



Expediente: PAOT-2022-6705-SPA-5025

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1450

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6705-SPA-5025** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Mas de 9 perros agresivos en situación deplorable de alimentación y vacunas somos más de 6 personas con evidencias de mordeduras el predio (...) no cuenta con reja o zaguán que los resguarde (...) si reconoce el problema pero no le da solución lo único que ha hecho y en ocasiones contadas es amarrarlos y dejarlos morir de hambre pero no esteriliza las hembras nuevamente llegan a tener más de 10 perros que se vuelven agresivos y no nos dejan pasar a nuestros domicilios (...) [Ubicación de los hechos: calle San Juan del Río, número 114, Pueblo San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos localizados en el sitio ubicado en calle San Juan del Río, número 114, Pueblo San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-6705-SPA-5025

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1450

-2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de aproximadamente 16 ejemplares caninos criollos, con pelajes de diferentes colores.
- **Condición corporal y muscular.** La mayoría de los caninos presentaban una condición corporal ideal de acuerdo a sus tallas, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los animales se encontraban deambulando libremente en diferentes áreas del bosque.
- **Comportamiento.** Se observó que no mantienen una postura relajada y tampoco permiten el contacto físico, lo anterior toda vez que son animales ferales¹.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes.

Al respecto, las personas que habitan el terreno visitado, indicaron que los perros llegaron por si solos, ya que es zona boscosa, se han reproducido y viven de la comida que algunos de los vecinos les proporcionan u obtienen de la basura, siendo que no existe una persona responsable de su cuidado. Lo anterior, se constató al momento de la citada diligencia, siendo que los animales recorrian libremente el paraje y no permitían el contacto del personal actuante.

En ese sentido es de señalar que, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la protección animal, están encaminadas a que, las personas responsables de los ejemplares motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo. Es así que, al tratarse de animales en situación de calle, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada material y legalmente, para continuar con la investigación.

Al respecto, se encuentra lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de animales (...)

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, toda vez que, al tratarse de animales ferales, la autoridad competente es la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

¹ Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.



Expediente: PAOT-2022-6705-SPA-5025

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1450

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el sitio denunciado, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que los animales denunciados son perros ferales; en ese sentido, esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no contar con una persona responsable de los ejemplares caninos, no existe posibilidad de promover el cumplimiento de las disposiciones en materia de bienestar animal.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción IV de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos realizar la captura y canalización de los ejemplares ferales, bajo denuncia ciudadana.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

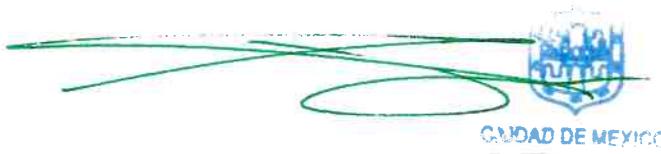
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGH/HEAL/DRH
18

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

